



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 24 del Plan General Municipal de Villar de Rena. (2017061389)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 24 del Plan General Municipal de Villar de Rena se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La presente modificación consiste en la reclasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable de Uso Global Industrial I2 en las parcelas 219, 9026, 178 y 179 del polígono 20 del término municipal de Villar de Rena, que se encuentran anexas a la parcela 72946 con referencia catastral 7294601TJ5279S0001UR y situada en la Carretera Campolugar número 1 desde la que se accede. En esta última se encuentra la fábrica hortofrutícola de la empresa Alfonso Cruz, SL. El terreno del que se dispone en la actualidad no le permite la ampliación de la fábrica existente por lo que se solicita la modificación puntual de la que es objeto la presente resolución. Además resulta de esta intervención la modificación del Sector Urbanizable 2 para poder ejecutar parte del viario necesario. La promotora de la modificación es Alfonso Cruz, SL.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.



Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 26 de mayo de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Salud Pública del SES	X
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 24 del Plan General Municipal de Villar de Rena, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del Capítulo VIII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación.

La modificación puntual propuesta tiene los siguientes objetivos:



La reclasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable de Uso Global Industrial I2 en las parcelas 219, 9026, 178 y 179 del polígono 20 del término municipal de Villar de Rena.

Además resulta de esta intervención la modificación del Sector Urbanizable 2 para poder ejecutar parte del viario necesario.

La superficie total objeto de la reclasificación de suelo será de 15.497,63 m².

Las parcelas objeto de la modificación puntual se encuentran anexas a la parcela 72946 con referencia catastral 7294601TJ5279S0001UR y situada en la carretera Campolugar número 1 desde la que se accede, en la que se encuentra ubicada la fábrica hortofrutícola de la empresa Alfonso Cruz, SL

El terreno del que se dispone en la actualidad no le permite la ampliación de la fábrica existente por lo que se solicita la modificación puntual de la que es objeto la presente memoria.

La documentación remitida indica que en relación con los efluentes que serán vertidos al saneamiento municipal, que no se generará ningún tipo de efluente nuevo, no aumentará el volumen de aguas fecales y de limpieza, ni el agua procedente de la operación de escaldado. El aumento de suelo industrial en Villar de Rena no provocará cambio en la composición de efluentes ni en la cuantía de éstos sobre los vertidos en la actualidad, por lo que no se prevén problemas ambientales significativos relacionados con la modificación puntual.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial aprobado, ni se esperan otros problemas ambientales significativos relacionados con esta modificación del PGM. Del mismo modo esta modificación no dificulta la aplicación de la legislación comunitaria, nacional o autonómica en materia de medio ambiente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La superficie objeto de reclasificación se encuentra limítrofe con el Suelo Urbano, industrial existente por lo que tiene fácil acceso a redes de infraestructuras urbanas, minimizando el efecto ambiental del cambio de clasificación.

La delimitación propuesta ocupa el área contigua a las laderas de la Sierra del Villar, donde existen parcelas de secano ocupadas por tierras arables dedicadas a la siembra de cereal, pastos, algunos frutales y donde también existen otras parcelas con presencia de pies aislados de encinas, regenerado de encinas con matorral, principalmente retamas y otras parcelas de uso forestal con una mayor densidad de encinas. En esta zona ya existen algunas edificaciones vinculadas al uso agropecuario de la parcela y alguna vivienda aislada.

El área susceptible de modificación se encuentra ocupada por cultivos agrícolas, encontrándose arrozales en terrenos aledaños, no se localizan ejemplares arbóreos en la zona de estudio.



La zona no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 y dentro de los límites de la misma no se ha constatado la presencia de valores ambientales incluidos en el Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, Decreto 37/2001.

La modificación puntual no afecta a terrenos de carácter forestal y aunque todo el término municipal se encuentra incluido dentro de la Zona Regable de Orellana, el Servicio de Regadíos ha informado favorablemente la modificación.

Con respecto al patrimonio cultural la modificación puntual no tiene incidencia directa sobre el mismo, y se comprueba que se ha modificado la vía pecuaria colindante siguiendo las instrucciones de la Sección de Vías Pecuarias.

Con respecto al medio hídrico, si bien el nuevo sector planificado contemplado no ocuparía el dominio público hidráulico del Estado, constituido en este caso por el cauce del Río Alcollarín, se contempla su establecimiento en la zona de servidumbre y policía. Además el municipio no dispone actualmente de autorización para el vertido que ampare el vertido actual del municipio. Por ello deberán tenerse en cuenta las medidas que se indicarán en el siguiente apartado.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Para la adecuada integración ambiental de la modificación puntual se adoptarán las siguientes medidas:

- Deben tenerse en cuenta todas las medidas indicadas en el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de fecha 8 de mayo de 2017, entre la que se encuentra la necesidad de obtener el informe definitivo de esa Administración para la aprobación de la modificación, para lo cual deberá aportarse la documentación que figura en el anexo del citado informe.



- Deben respetarse todas las infraestructuras y servidumbres de paso necesarias para el normal funcionamiento del riego de las zonas limítrofes.
- Las instalaciones que se ubiquen en el nuevo sector deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes al entorno.
- Se utilizarán los accesos e infraestructuras existentes en la zona.
- En el nuevo Sector de Suelo Urbanizable S2 se dispondrá de sistemas de alumbrado nocturno que eviten la contaminación lumínica.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 24 del Plan General Municipal de Villar de Rena vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, la promotora deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime a la promotora de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 29 de mayo de 2017.

El Director General de
Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

